

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

“CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y LA DOBLE SANCIÓN”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

BACH. HUARCAYA LOPEZ, ROCIO AIDA GIOVANNA

ASESOR:

DRA.: BENITES SAPALLANAY, URBANA

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi familia que me apoya incondicionalmente todos los días, así también a Claudia Vega y a todos mis amigos, que me han alentado en mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en primer lugar por todo lo que me ha otorgado en la vida, mi familia y todos los docentes y autoridades de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática por sus enseñanzas y dedicación.

PRESENTACIÓN

El propósito de la presente investigación es precisamente abordar el tema de la doble sanción respecto de los conductores que manejan en estado de ebriedad, tanto en la vía penal como en la vía administrativa, y analizarlo respecto a sus dimensiones sobre el agravio al Principio Constitucional “Ne bis in ídem” y a las personas que ya fueron sancionadas penalmente.

Para lo cual se ha dividido en I Introducción, donde se expresan la realidad problemática, preguntas y objetivos de investigación, estudios previos y marco teórico detallando las bases teóricas que fundamentan la investigación, el II Método, que es la metodología de la investigación a fin de determinar el enfoque, tipo y diseño, así como el uso de técnicas para recoger información; en III Resultados, se expresan los resultados de la investigación, en el IV la discusión comparando los hallado con los estudios previos; en el V, las conclusiones referentes a los puntos expresados en los objetivos, en el VI, las recomendaciones de acuerdo a cada punto expresado en objetivos, y finalmente las referencias bibliográficas que sirvieron para la investigación.

ÍNDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad problemática.	2
1.2 Planteamiento del Problema	3
1.2.1 Problema Principal.	3
1.2.2 Problemas específicos.	3
1.3 Objetivos de la investigación.....	4
1.3.1 Objetivo Principal	4
1.3.2 Objetivos específicos.....	4
1.4 Variables, dimensiones e indicadores.....	4
1.4.1 Variables.....	4
1.4.2 Dimensiones:.....	5
1.5 Justificación del estudio	5
1.5.1 Justificación Teórica.	5
1.5.2 Justificación Metodológica.....	6
1.5.3 Justificación Social.....	6
1.6 Antecedentes Nacionales e Internacionales.....	7
1.6.1 Antecedentes Nacionales:.....	7
1.6.2 Antecedentes Internacionales.....	9
1.7 Marco Teórico	10
1.7.1 Conducir en estado de ebriedad.	10
1.7.2 Intervención Policial	10
1.7.3 Prueba de alcoholemia.....	15
1.7.4 Conducir en estado de ebriedad según el Código Penal.....	19
1.7.5 Conducir en estado de ebriedad según en el ámbito administrativo	23

1.7.6	Pena de Inhabilitación por Conducción en estado de ebriedad.	25
1.7.7	Definición del Principio de “Ne bis in ídem”	27
1.7.8	Elementos del Principio del “Ne bis in ídem”.....	28
1.7.9	Doble sanción: Vía administrativa y la Vía Penal.....	29
1.7.10	El Principio de “Ne bis in ídem” y el Tribunal Constitucional	30
1.7.11	El Principio de “Ne bis in ídem” y Nuevo Código Procesal Penal.	31
1.7.12	Casos Prácticos.	34
1.7.13	Bases Legales.....	43
1.8	Definición de terminos Básicos.	46
II	MÉTODO.....	48
2.1	Tipo y Diseño de la investigación	48
2.2	Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	48
III	RESULTADOS	48
3.1	Análisis de resultados.....	48
IV	DISCUSIÓN	51
V	CONCLUSIONES	53
VI	RECOMENDACIONES.....	55
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	57
	ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	64
	ANEXO 2.- EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	65
	ANEXO 3.- AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	68

RESUMEN

En esta investigación se planteó el análisis sobre “Conducir en estado de ebriedad y la doble sanción en el Perú”, cabe mencionar que se considera estado de ebriedad cuando sobrepasa el límite permitido según la norma penal de 0.5 para conductores de vehículos particulares y 0.25 para conductores de vehículos con pasajeros de transporte pesado, como consecuencia se produce una sanción en la vía penal y a la vez en la vía administrativa, lo cual afecta el principio de “Non bis in ídem” descrita en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La investigación es de tipo descriptivo, no interactivo, la técnica de investigación fue bibliográfica y de análisis de contenido porque se basó en la investigación de las Normas Legales del Código Penal, Constitución política del Perú, Ley de la Policía Nacional del Perú, Reglamento interno de la Policía nacional del Perú, y Código de Tránsito.

En conclusión, se realizó un análisis claro de la relación que existe entre la doble sanción respecto de los conductores que manejan en estado de ebriedad, junto con sus dimensiones en tanto que al sancionar tanto por la vía penal y la vía administrativa se afecta el principio de “Non bis in ídem”, Así mismo se observa que la situación de los conductores que ya fueron sancionados penalmente pero aún no por la vía administrativa, se ejerce la preminencia del Derecho Penal sobre el Derecho administrativo.

Palabras Clave: Estado de ebriedad - sanción administrativa - sanción penal - principio de “Non bis in ídem”

ABSTRACT

This research seeks to analyze "driving while intoxicated and double sanction in Peru", it is worth mentioning that it is considered intoxicated when it exceeds the limit allowed according to the criminal norm of 0.5 for drivers of private vehicles and 0.25 for drivers of vehicles with heavy transport passengers, as a consequence there is a sanction in criminal proceedings and at the same time in administrative proceedings, which affects the principle of "Non bis in idem" described in the Law of General Administrative Procedure.

The research is descriptive, not interactive, the research technique was bibliographic and content analysis because it was based on the investigation of the Legal Norms of the Penal Code, Political Constitution of Peru, Law of the National Police of Peru, and the Internal regulations of the National Police of Peru, Traffic Code.

In conclusion, a clear analysis was made of the relationship between the double sanction with respect to drivers who drive while intoxicated, along with its dimensions, while sanctioning both criminally and administratively affects the principle from "Ne bis in idem", we also see the situation of drivers who have already been penalized but not yet administratively, the principle of constitutional primacy is exercised where Criminal Law has supremacy over administrative Law.

Key Words: State of drunkenness - administrative sanction - criminal sanction - principle of "Ne bis in idem"

I INTRODUCCIÓN

En el Perú cada hora ocurre un accidente de tránsito que tiene como motivo la conducción de vehículo en estado de ebriedad. En el año 2018 ocurrieron 8673 accidentes vinculados a la conducción en estado de ebriedad. Según el INEI, Poder Judicial, Ministerio público, Ministerio de justicia, En nuestro país hay más muertes por accidentes de tránsito cuya causa es el estado de ebriedad que homicidios en materia penal, y ello tiene un impacto en el proceso penal puesto que los delitos de conducir en estado de ebriedad representan el 15% de la carga procesal a nivel nacional y del proceso inmediato representa el 25% de la carga procesal. Así mismo Según la Organización Mundial de la Salud calcula que en el año mueren en el mundo 700.000 personas siendo 15.000.000 las personas heridas anuales por conductores que manejan en estado de ebriedad.

En nuestro país la conducción y el consumo de alcohol no es delito de por sí, solo será delito cuando el consumo de alcohol excede los 0.5g. por litro de sangre en el caso de un conductor de servicio particular y si excede los 0.25g. por litro de sangre en el caso de un conductor de transporte público de pasajeros, mercancías o carga. Ello quiere decir que, si el

conductor tiene un grado de alcoholemia menor de estos límites tasados, no será delito ni tampoco una infracción de tránsito.

Lo particular en el Perú es que el comportamiento de conducir en estado de ebriedad constituye o contiene una doble persecución estatal, Por un lado, constituye un delito tipificado en el Artículo 274 del Código Penal, así también constituye una infracción administrativa muy grave en el Código de Tránsito. Sin embargo, el Artículo 3 del título preliminar del Código Penal se ha establecido que el derecho penal tiene preminencia o prevalencia sobre el derecho administrativo.

En ese sentido, a estas sanciones el legislador no solamente busca evitar la producción de accidentes de tránsito por consecuencia de conducir en estado de ebriedad, sino también el hecho de conducir en estado de ebriedad puesto que de por sí ya genera un peligro por el estado en el que se encuentra, por ende, las sanciones que aplicarían pueden ser de índole Administrativo, Civil y Penal.

1.1 Realidad problemática.

La investigación se centra en el análisis sobre: como la doble sanción tanto administrativa y penal afectan al principio “Non bis in ídem”, al sancionar a una persona 2 veces por un mismo hecho, lo cual va en contra de esta garantía constitucional, que está regulado en la Ley General del Procedimiento Administrativo así mismo el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción según el Artículo 274 del Código Penal.

El Artículo 274 del Código Penal menciona que el conductor de vehículo particular que maneje en estado de ebriedad que supere los límites de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o si es conductor de vehículo con pasajeros o transporte pesado que maneje con 0.25 gramos de alcohol por litro de sangre, serán sancionados con una pena no menos de “seis meses ni mayor de dos años con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación”. Asimismo, la “suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización de conducir cualquier tipo de vehículo”. (Código Penal, 2021)

Mientras en la Vía Administrativa esto sucede de manera distinta porque para cada caso hay una pena pecuniaria y no pecuniaria con el tiempo de duración respectivo, regulado en su reglamento y en las tablas de sanciones, generando una doble sanción.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema Principal.

¿Cuál es la relación que existe entre conducir en estado de ebriedad y la doble sanción?

1.2.2 Problemas específicos.

¿Cuál es la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del Principio Constitucional “Ne bis in ídem”?

¿Cuál es la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya es sancionado por la vía penal?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo Principal

Determinar la relación que existe entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción.

1.3.2 Objetivos específicos.

Determinar la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del Principio Constitucional “Ne bis in ídem”

Determinar la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya es sancionado por la vía penal.

1.4 Variables, dimensiones e indicadores

1.4.1 Variables.

Variable 1 – Conducir en estado de ebriedad

Es un delito común, la cual cometen muchas personas aun sin ni siquiera saberlo. Siendo así que existe la posibilidad de ser intervenido por la policía aun cuando el vehículo se encuentre detenido.

Variable 2 – Doble sanción

Además de la sanción penal también está prevista una sanción administrativa dispuestos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias

1.4.2 Dimensiones:

La doble sanción en los conductores que manejan en estado de ebriedad afecta el Principio Constitucional “Ne bis in ídem”.

El conducir en estado de ebriedad genera una doble sanción por parte del Estado respecto del conductor que ya es sancionado por la vía penal.

1.5 Justificación del estudio

1.5.1 Justificación Teórica.

La investigación sobre conducir en estado de ebriedad y la doble sanción, se basa en el Código Penal Peruano actualizado al 16 de octubre del 2018, la Ley de la Policía Nacional del Perú, el Reglamento Interno de la Policía Nacional del Perú, y el Código de Tránsito. Asimismo, según la Revista Médica Herediana la Organización Mundial de la Salud sostiene: “que el riesgo de accidente empieza a partir de 0,04% o g/dl de alcohol en la sangre, (peso de 60kg), tomar 355ml (12 oz) de cerveza si es mujer o 533ml (16 oz) si es varón” (Rosales Mayor & Castro Mujica, 2009).

1.5.2 Justificación Metodológica.

Para los fines del desarrollo de la investigación se ha procedido a utilizar material bibliográfico para fundamentar el marco teórico. Así como también los procedimientos de la Investigación Jurídica Científica, que se refiere al conjunto de actividades encaminadas a obtener un saber nuevo o un saber adicional al que ya existe en el campo del derecho, así como adquirir conocimientos ya descubiertos para procurar soluciones efectivas aplicando principios generales de la ciencia jurídica.

1.5.3 Justificación Social.

En nuestro país para conducir se pasa por diversas pruebas, físicas, psicológicas para que se pueda obtener una Licencia de Conducir, por otro lado, los accidentes de tránsito hoy en día son el 15% de la carga procesal, esto conlleva un gran peso para el Estado. En ese sentido, existe una doble sanción cuando el conductor recae en este tipo de situaciones, por un lado, tenemos una sanción penal por conducir en estado de ebriedad, donde se es sancionado con una pena privativa de libertad, y por otro lado tenemos la sanción administrativa que puede ser sancionado con la inhabilitación de la Licencia de Conducir y la retención del vehículo por 24 horas, o la cancelación definitiva de la Licencia de Conducir, donde el responsable solidario es el propietario. Desde el punto de vista de la Doctrina Penal y en general no se es posible sancionar 2 veces en este caso por la vía penal y la Vía Administrativa, porque estaría afectando el Principio Constitucional de “NON BIS IN ÍDEM”, el cual no es posible aplicar una doble sanción a una persona por una misma infracción.

1.6 Antecedentes Nacionales e Internacionales.

1.6.1 Antecedentes Nacionales:

Según Del Carpio (2020), en su tesis sobre “Problemas en la determinación y aplicación de la pena de inhabilitación en el delito de conducción en estado de ebriedad y su posible vulneración del principio Ne bis in ídem, Arequipa - 2019”, presentada en el año 2020, para optar el título profesional de Abogado de la Escuela profesional de derecho de la Universidad Católica de Santa María Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, dice lo siguiente: La imposición de sanciones administrativas y penales a la conducción en estado de ebriedad viola el principio equivalente “Ne bis in ídem”, que se prueba en el estándar de "identidad" en el contenido injusto; sin embargo, a pesar de este acto ilícito, debido a que el Derecho Penal tiene preminencia ante el Derecho Administrativo, el procedimiento no se suspenderá ni dejará de imponer sanciones penales.

Según Chumán (2017), en su tesis: “la pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad”, presentada en el año 2017, para obtener el grado académico de maestría en ciencias penales de la Escuela de derecho – sección postgrado de la Universidad San Martín de Porres, dice lo siguiente: En nuestro ordenamiento jurídico ha habido una doble reacción. Se han impuesto tanto sanciones penales como administrativas, vulnerando la medida de inhabilitación en base a la retención de la Licencia de Conducir por tres años, y que posteriormente se trate de someter a procesos judiciales – penales por el motivo de recibir sentencias compasivas, debido a que se estarían vulnerando el principio de “Non bis in ídem”, dado que los imputados han sido sancionados como infractores de tránsito por conducir ebrios, y las sentencias judiciales les será muy benignas en base a penas de

inhabilitación mínimas e irrisorias. La falta de comunicación o tal vez de establecer claramente las funciones de la vía penal como la vía administrativa respecto a las personas que conducen en estado de ebriedad superando el límite de gramos de alcohol por litros de sangre permitidos, hace que perezamos en estos casos, donde si bien es cierto muchos conductores buscan penas menores en la Vía Penal por no ser sancionado pecuniariamente por la vía administrativa, siendo esto un acto de peligro para la seguridad pública, quedando sin una buena sanción por el acto cometido.

Así mismo Vásquez, Katherine & Bautista Saúl (2017), en la investigación sobre “Fundamentos jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor”, presentada en el año 2017, en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el título profesional de Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, dice lo siguiente: La unidad del sistema jurídico es afectada respecto al principio de “Ne bis in ídem” cuando la acción de conducir en estado de ebriedad es sancionada tanto en la rama administrativa con en la rama penal. Resulta suficiente una pena severa, donde una sanción administrativa se tomaría innecesaria. De ejecutarse ambas se estaría violando el principio de “Ne bis in ídem” y su fundamento dogmático.

Los autores mencionan que ya sería innecesario una pena administrativa, basta solo con una pena bien severa para salvaguardar la sociedad de los infractores que atentan contra la seguridad pública, así mismo mencionan que al centrarse con solo una sanción en este caso la penal, ya no se estarían violando el principio de “Ne bis in ídem” y su fundamento dogmático.

1.6.2 Antecedentes Internacionales

En Chile, Henríquez (2018) en la revista de Derecho Público sobre el tema: “El principio “Non bis in ídem” en la Ley de Tránsito 18.290: Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, presentada en el año 2018 por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile: dice lo siguiente: Resulta ilógico y en contra de una certeza jurídica que si un conductor en estado de ebriedad que ya fue investigado por dicho acto a nivel judicial o administrativo, sometiéndose a cada una de las etapas procesales dispuestas por la Ley, sea nuevamente abierto el caso, lo que ocasiona una incertidumbre intolerable en un Estado de derecho, puesto que el ius puniendi estatal debe ser ejercido solo una vez, de la manera y con la intensidad prevista por el legislador, y deben imponerse en dicha oportunidad todas las medidas sancionatorias procedentes ya sean principales o accesorias, por lo que fuera de dicho momento se agota la posibilidad de aplicarlas.

En España, Ramírez (2008) en su tesis doctoral titulada “El principio Non bis in ídem en el ámbito ambiental administrativo sancionador”, sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid, concluye que mientras el fin del principio “Non bis in ídem” es evitar la duplicidad del poder sancionador del Estado, respecto a las medidas que tienen consecuencias negativas, que no tengan relación con el ius puniendi, pueden coincidir con estas sin que ello signifique infringir el principio. Por lo tanto, nada obstruye que la sanción que da origen a la doble incriminación se encuentre descrita y esté considerada en una norma que cumpla la reserva de Ley.

1.7 Marco Teórico

1.7.1 Conducir en estado de ebriedad.

Conducir un vehículo es necesario una autorización estatal, una Licencia de Conducir. Para ello las personas tienen que superar diversos exámenes físicos, psicológicos y de adiestramiento, el cual superada las pruebas puede tener el privilegio de conducir. Dicho privilegio que da el Estado al otorgarle la Licencia de Conducir como también poder quitarla si es que comete una falta muy grave.

Según Infantes menciona que conducir en estado de ebriedad es un delito común, la cual cometen muchas personas aun sin ni siquiera saberlo. Siendo así que existe la posibilidad de ser intervenido por la policía aun cuando el vehículo se encuentre detenido. (Infantes, 2019)

Es por ello que es necesario y primordial que por controles de prevención se estén realizando controles de alcoholemia a niveles aleatorios, a cualquier persona que este transitando en la vía pública. Asimismo, Rodríguez menciona que la conducción de vehículos en nuestra sociedad actual es muy necesaria, sin embargo, ello constituye una actividad de mucho riesgo lo cual debe ser controlado por instancias previas al derecho penal. (Rodríguez, 2008)

1.7.2 Intervención Policial

La Policía Nacional del Perú tiene como función fiscalizar el correcto cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los conductores, así también la de hacer cumplir las normas

de transporte vial a nivel nacional. Lo cual está tipificado en el Artículo 2.14 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú que menciona:

Artículo 2: Funciones.

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

14. “Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional”. (Ley de la Policía Nacional del Perú, 2016)

Así también en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, de la Ley de la Policía Nacional del Perú que menciona que:

Artículo 4: Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

16) “Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito”. (Ley de la Policía Nacional Del Perú, 2017)

Los conductores tienen la obligación de obedecer, de manera inmediata cualquier orden que de la Policía Nacional del Perú que están asignados al control de tránsito, quienes son la autoridad competente para fiscalizar el correcto cumplimiento de las normas de tránsito.

Según la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú menciona que:

Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

“En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento”. (...)

((Reglamento Nacional de Tránsito, 2014)

Según el Jurista Giammpol Taboada Pilco, menciona que se considera Policía de Tránsito al miembro de la Policía Nacional del Perú que sirve en la Dirección de Tránsito, transporte y seguridad Vial (DIRTTSEVI), donde tiene a su cargo el control de tránsito y el

transporte público, dicha autoridad le permite pedir al conductor u ordenar al conductor, detener el vehículo y verificar que todo esté en regla. En el caso de que el conductor incurra en una falta o no acate a la autoridad, el Policía de Tránsito puede imponer papeletas de infracción. Por la comisión de ellas según la ordenanza 104 del Consejo Metropolitano de Lima. (Taboada, 2018).

Se puede entender de manera definitiva que solo el Policía de tránsito puede intervenir en el caso que se concurra la comisión de una infracción de tránsito por el conductor, prosiguiendo con la respectiva papeleta.

En síntesis, todo se origina cuando el efectivo policial ordena al conductor del vehículo con señas o con su silbato que se detenga y se estacione en un lugar estratégico para no ocasionar ninguna congestión vehicular, acto seguido se acerca al conductor solicitando su tarjeta de propiedad, documento de identidad, SOAT y la Licencia de Conducir que dicho documento puede ser retenido por el Policía si es que el conductor muestra signos de haber ingerido alcohol. Lo cual someterá al conductor a una serie de pruebas mencionadas en el siguiente Artículo del Código de Tránsito:

Artículo 307: Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

(..)

2. “El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test Hogan y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia

de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra”.

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación

4.1. “Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta”.

4.2. “Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo”.

4.3. “Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo”.

4.4. “Situación del individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (Prueba de Romberg)”. (Reglamento Nacional de Tránsito, 2014)

De esta manera se podrá determinar si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol considerada esta acción como muy grave según la Norma Administrativa.

1.7.3 Prueba de alcoholemia.

En el Perú, el consumo del alcohol en sus diversas formas se ha generalizado, inclusive en personas que conducen un vehículo automotor, que equivocadamente consumen bebidas alcohólicas antes de conducir. Es así que existen las pruebas científicas para determinar qué cantidad de intoxicación alcohólica tiene un conductor, es un medio para detectar y prevenir que los conductores que están bajo los efectos del alcohol se prevengan de manejar o no sigan manejando en las vías de tránsito terrestre; donde la Policía de Tránsito intervienen para sancionar este tipo de conductores con la imposición de sanciones administrativas que incurren una infracción grave a las reglas de tránsito de acuerdo a la tabla de infracciones y de aplicación de sanciones al Código de Tránsito.

Según Chumán, para precisar el grado de alcohol en la sangre se deben utilizar medidas de control, con la ayuda de la “prueba de alcoholímetro” en los conductores de vehículos, donde están sujetos a la “prueba de toma de aire que exhale los conductores”, y así por este medio del “dispositivo electrónico de alcoholímetro” se pueda diagnosticar el nivel de alcohol en la sangre de la persona intervenida, acorde a que se establezca del aire que la persona intervenida llegue a exhalar. (Chumán, 2017)

En el caso que se requiera una prueba de alcoholemia de mayor efectividad, de mayor exactitud en la cantidad de alcohol en la sangre consumido por el conductor, existe también la prueba de sangre realizada en un laboratorio, ejecutándose así un procedimiento ético – científico para calcular con exactitud el grado de alcohol en la sangre consumido.

Así mismo Chumán menciona que existen dos métodos para determinar el grado de alcohol en la sangre, de las personas que manejan en estado de ebriedad, tras ser intervenido por un agente policial. (Chumán, 2017)

A. Prueba Sanguínea.

Es el examen de intoxicación alcohólica en la sangre. Es una prueba de laboratorio donde el médico o profesional de la salud va a tomar una muestra de sangre sacado de una vena de cualquiera de los brazos con el uso de una jeringa pequeña. Asimismo, extraerá una pequeña cantidad de sangre y procederá a colocarla en un tubo de ensayo, un proceso que dura menos de 5 minutos. La prueba sanguínea tiene el fin de determinar cuantitativamente el grado de alcohol en la sangre en 100 centímetros cúbicos extraídos de la persona sometida a prueba.

B. Prueba de Alcotest

Este tipo de pruebas busca en primera instancia determinar si los conductores tienen presencia de alcohol, sin embargo, su medición es cualitativa puesto que no arroja la cantidad de grados de alcohol en la sangre que tiene el intervenido, lo que mide es que concentración de alcohol se tiene en los pulmones.

Así mismo Chuman menciona que si bien es cierto este tipo de examen no es preciso, trasciende por ser considerada una prueba de alcoholemia efectiva y rápida in situ.

Esto quiere decir que el conductor intervenido mediante esta prueba se podrá determinar cualitativamente si el conductor está manejando con presencia de alcohol en su sangre o no en el lugar que se encuentre. El procedimiento empieza se toma

muestra del aire expedido por la persona intervenida en donde sopla por un tubo a un recipiente que, ante la presencia de alcohol, el alcoholímetro cambia de color, si resulte ponerse de color violeta se puede presumir un resultado positivo de que el intervenido ha ingerido alcohol. Sin embargo, esto va pegado a reconocimientos básicos que realiza el agente policial para determinar el estado de embriaguez del conductor.

En el caso en que el conductor se niegue a realizar las pruebas indicadas por el efectivo policial, se aplicara la Ley 368 del Código Penal denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Asimismo, el agente policial dejara constancia de tal suceso en la papeleta.

El Artículo 2 del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Decreto Supremo N° 016-2009 – MTC, define la alcoholemia como el examen o prueba que va a detectar la presencia de alcohol en la sangre de las personas, lo que comúnmente se le llama Dosaje Etílico. (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, 2018)

Así mismo Según Ortiz sostiene que también es importante señalar el ritmo de absorción, que contiene:

1) “La cantidad de alcohol absorbido y que la alcoholemia indica que será proporcional no sólo a la cantidad, sino a la mayor o menor concentración de alcohol que contenga cada tipo de bebida”.

2) “El momento de la absorción en que una misma cantidad de alcohol puede dar lugar a alcoholemias muy distintas, inclusive en la misma persona; respecto a que la ingestión de licor se haga en ayunas

o durante una comida, aceleradamente o a intervalos. En Principio la alcoholemia más elevada se produce en el consumidor de grandes cantidades.” (Ortiz, 2000)

Acorde a la Ley N°27753 presenta una tabla de alcoholemia respecto del Artículo 4, que está dispuesta de la siguiente manera:

Tabla 1. Tabla de alcoholemia

1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No hay síntomas o signos clínicos, sin embargo, las pruebas psicométricas presentan una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No existe una relevancia penal ni administrativa.
2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí la probabilidad de un posible tránsito es muy alta, por motivos de disminución de los reflejos y el campo visual.
3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Existe riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

Nota: esta tabla está incorporada como anexo cuyo valor solo es referencial y forma parte de la Ley 27753.

La tabla de alcoholemia presentada sostiene que una vez que el conductor vehicular tiene un nivel de alcohol mayor a 0.5 gramos por litro de sangre, ya se encuentra en estado

de ebriedad, con disminución de atención, pérdida de la eficiencia, dificultad para mantener la postura, euforia, entre otros; lo que es propenso a que el conductor en estado de ebriedad pueda ocasionar accidentes de tránsito; Así mismo si es que el conductor supera los 2.0 gramos por litro de sangre, ya sería un nivel crítico que pueden ocasionar graves accidentes de tránsito, que pueden resultar en pérdidas materiales y humanas.

1.7.4 Conducir en estado de ebriedad según el Código Penal

El Código Penal en su Artículo 274 menciona que:

“El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el Artículo 36 inciso 7”.

“Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al Artículo 36, inciso 7”. (Código Penal, 2021)

El Código Penal abarca no solo los supuestos en los que una persona conduce en estado de ebriedad, también abarca los casos en que el conductor maneja bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Este Artículo del Código Penal abarca dos situaciones en los que se comete el delito, en primer lugar, si la persona presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, y se demuestra que en su sangre se encuentra una proporción de alcohol mayor a 0.25 gramos por litro. Así también este límite varía a quienes conduzcan vehículos motorizados para uso particular, donde es necesario que la proporción de alcohol supere los 0.5 gramos por litro.

Al respecto podemos acotar que no es posible establecer una cantidad exacto de vasos de pisco, vodka, cerveza, vino, ron y otra bebida con contenido de alcohol, la cual pueda evitar que superemos los límites establecidos por la Ley, debido a que cada persona procesa de formas distintas el alcohol ya sea por diversos factores físicos, biológicos, de estatura, edad sexo y otros, lo cual no es recomendable confiar del calculo que uno pueda hacer sobre la cantidad de copas que se puedan ingerir.

El delito de conducción en estado de ebriedad en un delito de peligro común, donde Quiñe menciona que este tipo de delito se encuentra contemplado dentro de los delitos contra la seguridad pública, lo cual afecta a la sociedad al ser perturbada en su tranquilidad y normal desenvolvimiento poniendo en peligro tanto bienes materiales como la integridad física de las personas (Quiñe, 2005).

El autor menciona que el delito de conducción en estado de ebriedad atenta contra la seguridad pública respecto de la tranquilidad y su normal desarrollo afectando los bienes ya sean materiales o bienes con mayor índole de protección como la vida.

El autor en este sentido aclara que los delitos de peligro no requieren que se llegue a realizar para su que se realice la conducta típica. En este caso el conductor que maneja en estado de ebriedad con el simplemente hecho de salir a conducir superando los límites permitidos indicados de alcohol en la sangre u otros estupefacientes, ya está cometiendo un delito.

A. Bien jurídico protegido

Según Raúl Peña Cabrera, la Doctrina Penalista distingue tres posiciones: En primer lugar, los autores que opinan que se está protegiendo de manera directa el derecho a la vida, integridad física y salud de las personas que transitan por las vías de tránsito En segundo lugar, los autores que por el contrario argumentan que se protege la seguridad en el tráfico diario respecto de los bienes jurídicos penales vida, integridad física y salud. Por último, los autores que sostienen la protección de la seguridad en el tráfico rodado, sin interés propio, “sino como un medio para proteger la vida, integridad física y salud de las personas que participan en este concreto ámbito, que vienen a conformar delitos contra la seguridad de tráfico como una medida de protección de estos bienes jurídicos”. (Peña R. , 2014, p.36)

Según Peña “el objeto de salvaguarda del derecho penal es el mantenimiento de la seguridad de tráfico como presupuesto de la protección de la vida e integridad física de las personas que en él intervienen” (Peña, 1994).

Se puede determinar que se busca proteger la Seguridad Tráfico, lo cual nos lleva también a la protección de la vida, la integridad corporal y el patrimonio, tanto individual como colectivo, que puedan verse afectados.

B. Sujeto Activo

El sujeto activo viene hacer aquel conductor que está bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ya sea un transporte individual, privado y/o público. El sujeto activo pone en riesgo la seguridad Vial. Cabe resaltar que aparentemente se está protegiendo la Seguridad Publica, sin embargo, este bien jurídico es muy amplio, abstracto y diverso, al prever figuras de riesgo en general, sin embargo, entiendo la norma en un sentido específico se está protegiendo la Seguridad de Tráfico, al ser parte de la Seguridad Publica. Así mismo la Seguridad de Tráfico está determinada a evitar riesgos y lesiones futuras de bienes jurídicos de mayor importancia como la vida, la integridad física, entre otros.

C. Sujeto Pasivo.

Se refiere a la colectividad, así mismo. “El Sujeto Pasivo es toda la sociedad, dado que este tipo no previene lesión alguna de bien específico y concreto, acorde a la naturaleza del bien jurídico tutelado”. (Peña, 1994)

D. Consumación.

Es un delito de “peligro abstracto”, que ocurre cuando un sujeto, bajo los efectos de alguna bebida alcohólica o estupefacientes, conduce un vehículo de motor y con

ello genera un alto riesgo sobre la vida o la integridad de la sociedad. “Algún supuesto bastante forzado de una eventual tentativa es imaginable, aunque no acaba de convencer su punición”. (Urquiza, 2014)

Un ejemplo claro sería la persona que sale de una reunión familiar habiendo ingerido alcohol, sube a su auto y conduce unos 10 metros, sin haber represando un peligro para nadie, es detenido por un efectivo policial.

1.7.5 Conducir en estado de ebriedad según en el ámbito administrativo

Además de la sanción penal también está prevista una sanción administrativa dispuestos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

En la tabla de infracciones, del reglamento nacional de tránsito; la falta M01 menciona que: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito” (Código de tránsito y modificatorias, 2009).

La falta M01 es calificada como MUY GRAVE, sancionada con un monto de S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos soles) además de la “cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia”, y como medida preventiva se produce el “internamiento del vehículo y retención de la licencia”, donde el responsable solidario es el propietario.

Además, la falta M02 menciona que:

“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.” (Código de tránsito y modificatorias, 2009).

La falta M02 también es considerada MUY GRAVE, sancionada con un monto de S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos soles), además la “suspensión de la Licencia de Conducir por tres años”. Se produce el “internamiento del vehículo y retención de la licencia”, donde el responsable solidario es el propietario.

Así mismo El Artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito menciona que:

Artículo 88.-

“Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, 2018).

Como ya mencionamos la conducción en estado de ebriedad es una grave infracción administrativa, puesto que una de las principales reglas de tránsito es la de conducir en perfecto estado de sobriedad y seguridad, para la tranquilidad y seguridad pública, Es por ello que aquel conductor que maneje en estado de ebriedad, está vulnerando el reglamento de tránsito, que ameritara la sanción administrativa correspondiente respecto a la inhabilitación

temporal o definitiva de servicio o de la actividad de conducción de cualquier tipo de vehículo, junto con otras medidas sancionatorias accesorias.

Este Artículo menciona la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y otros que alteran al conductor, así mismo este Artículo está vinculado con el Artículo 306 del mismo reglamento que hace mención a la cantidad permitida de alcohol en la sangre dispuesto por el Código Penal.

Así también el Artículo 308 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito menciona que:

“Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.” (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, 2018)

Este Artículo recalca que estas sanciones mencionadas en el reglamento de tránsito no excluyen responsabilidad penal ni civil a la cual hubiere una sanción.

1.7.6 Pena de Inhabilitación por Conducción en estado de ebriedad.

Según Chuman la pena de inhabilitación es la “privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio” por la comisión de un hecho antijurídico calificada como delito ante la Ley. (Chumán, 2017)

Son sanciones punitivas de carácter accesorio que se dan a las personas que ante su negligencia e imprudencia cometen un delito, donde el sujeto condenado también amerita ser inhabilitado temporalmente o de manera definitiva de la actividad que viene realizando. La sanción e

inhabilitación va a depender de los daños ocasionados o de la situación de riesgo provocado, con el fin de concientizar a cumplir con las normas establecidas para salvaguardar la tranquilidad y seguridad pública respecto de las personas que conducen en estado de ebriedad.

Así también El Artículo 28 del Código Penal menciona que:

“Artículo 28: Clases de pena

Las penas aplicables de conformidad con el código son:

- *Privativa de Libertad;*
- *Restrictivas de Libertad*
- *Limitativas de Derecho; y,*
- *Multa.”* (Código Penal, 2021)

Así mismo dentro de las penas limitativas de derecho tenemos el Artículo 31 del Código Penal que menciona que:

Artículo 31: Tipos de penas

“Las penas limitativas de derecho son:

1. *Prestación de servicios a la comunidad;*
2. *Limitación de días libres; e,*
3. *Inhabilitación.”* (Código Penal, 2021)

Estas penas limitativas están reguladas desde el Artículo 36 al Artículo 40 del Código Penal.

Según Chuman, la inhabilitación se basa en la “privación, suspensión o incapacitación de uno o varios derechos políticos, económicos, profesionales y civiles” del imputado. Esta pena está destinada a las personas que han quebrantado un deber especial propio de su relación familiar,

comercio, industria o por cargo, función, y profesión; o a quién se ha aprovechado de su posición de poder o de dominio para delinquir.

Respecto de pena pertinente por conducir en estado de ebriedad es una pena de inhabilitación, en la cual se aplica la “pena accesoria de inhabilitación de actividad o servicio con la retención de la Licencia de Conducir” y su suspensión temporal. Sin embargo, en caso de haber ocurrido un accidente de tránsito, se aplica “la inhabilitación definitiva de la licencia”.

1.7.7 Definición del Principio de “Ne bis in ídem”

Según Oré, el principio de “Ne bis in ídem”, se basa en que toda actividad del aparato estatal respecto de una condena, solo puede ser puesta en marcha una vez. (Oré, 2014)

Este principio traducido significa “no dos veces en lo mismo”, tiene un doble significado.

- a. “Nadie puede ser castigado dos veces por la misma falta”.
- b. “Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”.

En la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que:

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales”

10. “Non bis in ídem” sostiene que “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. (Ley N° 27444, 2017)

El principio de “Non bis in ídem” es una garantía constitucional donde según el Artículo 230 inciso de 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no es posible sancionar ni juzgar a una persona dos veces por una misma infracción ya sea penal o administrativa.

1.7.8 Elementos del Principio del “Ne bis in ídem”.

La Doctrina nos menciona que hay tres formas para determinar las circunstancias en las que podemos identificar que estamos en un caso de “Ne bis in ídem”.

a. La Identidad Subjetiva o de persona

Solo las personas sancionadas pueden hacer uso de este principio, donde se es necesario que la persona identificada en el primer proceso sea la misma que se está persiguiendo por segunda vez.

b. La identidad objetiva o del mismo hecho fáctico.

Según Chuman se refiere al mismo hecho que fue motivo de una doble sanción, no importando la calificación jurídica del primer proceso con el segundo, lo importante es que “la esencia de ambos hechos sea la misma”. (Chumán, 2017)

En los casos de los conductores que manejan en estado de ebriedad no importando la calificación jurídica impuesta por la vía penal o la vía administrativa, el simple hecho de ser sancionado por ambas vías por un mismo hecho estaríamos frente una doble sanción que vulnera el principio de “Ne bis in ídem”.

c. La identidad Causal o de Fundamento.

Se entiende que el simple hecho de conducir en estado de ebriedad es conocido como una infracción al reglamento de tránsito o entendido como un Delito de Peligro común, por la cual identificamos ambos tienen el mismo bien jurídico a proteger, Sin embargo, el control formal de la sociedad, es decir el ius puniendi solo lo tiene el Estado.

1.7.9 Doble sanción: Vía administrativa y la Vía Penal

Cuando la Jurisdicción penal como la Administración Pública interponen una sanción sobre el mismo hecho y a la misma persona, estamos presentes antes una doble sanción por parte del Estado que vulnera el principio de “Ne bis in ídem”, donde se debe analizar en tanto qué relación hay entre la persona y la Administración Pública, en qué casos existe la preminencia de la vía penal sobre la vía administrativa, etc.; para determinar si es aplicable o no el principio de “Ne bis in ídem”.

Como ya mencionamos anteriormente la Ley Del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en su Artículo 230 inciso 10 reconoce el principio de “Non bis in ídem” que hace mención que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se presenten la identidad de la misma persona, el mismo hecho y el mismo fundamento.

Así podemos encontrar en los casos donde el conductor que se encuentra en estado de ebriedad comete el delito de homicidio culposo (Artículo 111 del Código Penal) y lesiones culposas (Artículo 124 del Código Penal) que nos llevan al Artículo 36 del Código Penal inciso 7 sobre la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para que pueda conseguir alguna autorización para conducir nuevamente cualquier tipo de vehículo, Así

también se regularía administrativamente con su propia sanción de haber participado en un accidente de tránsito.

1.7.10 El Principio de “Ne bis in ídem” y el Tribunal Constitucional

Si bien es cierto el principio de “Ne bis in ídem” no está expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú como un Derecho Fundamental, se trata de una garantía implícita del debido proceso.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional N°04234-2015-HC sostiene que el “Ne bis in ídem” es un derecho que se basa en dos dimensiones. Por un lado, presenta una vertiente procesal que respeta de modo irrestricto el derecho de las personas a no ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Así también tiene una vertiente material que sostiene la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre la misma persona por la misma infracción, ya que tal proceder significaría un exceso del poder sancionador, que van en contra de las garantías propias de un Estado de Derecho. (Tribunal Constitucional del Perú, 2017)

Se puede entender de la Sentencia del Tribunal Constitucional que una persona no puede ser objeto de dos procesos distintos. Así mismo estos supuestos de ir acompañados de requisitos que son componentes el “Ne bis in ídem”, respecto a: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Ni 1670- 2003-AA, sostiene que el principio de “Non bis in ídem” establece una prohibición de duplicidad de sanciones

administrativas y penales sobre un mismo hecho, sin embargo también lleva a la posibilidad de que cuando el ordenamiento permita una dualidad de procedimientos , donde en cada uno se produzca un enjuiciamiento y una calificación por los mismos hechos, la calificación y el enjuiciamiento que se puedan producir en el plano jurídico se realizara independientemente, por si resultan de normativa diferente, sin embargo no puede ocurrir los mismo si se refiere a los mismo hechos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003)

Así también en el Expediente No. 02292-2006- PHC/TC en el fundamento 3, el Tribunal Constitucional sostuvo que las sanciones penales y disciplinarias son de fines distintos, por lo que al no tener como elemento la identidad de fundamento, no es considerado una afectación al principio de “Ne bis in ídem”.

Resulta importante mencionar que, en el supuesto de la existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda subordinado y vinculado a lo que la vía penal haya declarado como probado o improbad.

Así mismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 0729-2003-HC-TC, se reconoce el principio de “Non bis in ídem” en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú de manera implícita al derecho de no ser sanciona dos veces por un mismo hecho o al de no ser procesado dos veces donde entre las sanciones penales y administrativas, el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003)

1.7.11 El Principio de “Ne bis in ídem” y Nuevo Código Procesal Penal.

Según el Artículo III del Título preliminar del Código Procesal Penal menciona que:

“Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código” (Nuevo Código Procesal Penal, 2016)

Este Artículo menciona puntos importantes tales como el que a nadie se le puede sancionar más de una vez por el mismo hecho, cuando se trata del mismo sujeto y fundamento; “el Derecho Penal tiene prevalencia sobre el Derecho administrativo” y el principio norma sanciones penales y administrativas.

Según Cáceres el fin de esta norma es no permitir que el Estado con todos sus recursos condene a una persona por un mismo supuesto delictivo, ocasionándole gastos, molestias, sufrimientos; generándole un continuo estado de ansiedad e inseguridad. (Cáceres, 2011), Por otro lado, Felices menciona que de verificarse una dualidad de procesos: uno penal y otro administrativo sancionador, siempre primara el penal, por el principio de primacía constitucional. (Felices, 2011)

Los autores por un lado recalcan el derecho que tienen las personas a no ser enjuiciadas dos veces por un mismo hecho, respetando el principio de “Ne bis in ídem” Procesal, lo cual

se encuentra implícito en el Artículo 139 inciso de 3 de la Constitución Política del Perú. Así mismo que al encontrarse en una dualidad de proceso tanto penal como administrativo, se ejerce el principio de primacía constitucional donde primara el Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo.

Chuman menciona que el principio de “Ne bis in ídem” tiene una doble configuración: un Formulación material y otra Formulación procesal.

TABLA 2. Configuración del Principio de “Ne bis in ídem”

<p>Formulación Material</p>	<p>Significa que “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, impidiendo que una persona sea castigada o sancionada dos veces o más por la misma infracción existiendo identidad de sujeto, identidad del objeto y fundamento.</p>
<p>Formulación Procesal</p>	<p>Significa que “Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismo hechos”, quiere decir que uno mismo no puede ser procesado dos veces por el mismo objeto, evitando la dualidad de procesos como los de carácter penal y administrativo.</p>

1.7.12 Casos Prácticos.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°103-2018-MPSC/A

La Resolución de Alcaldía N°103-2018-MPSC/A presento un caso que va de acorde al trabajo presente, donde el administrado interpone un Recurso de apelación contra la Gerencia de Administración tributaria. Fundamentando su recurso en que el administrado fue intervenido por la Policía Nacional del Perú cuando conducía en estado de ebriedad, posteriormente sometido al dosaje etílico , dando como resultado 1.64 gramos de alcohol por litro de sangre, donde el Ministerio Publico inicio la investigación respectiva sobre el delito contra la seguridad publica lo cual se abstienen de la acción penal al administrado haberse acogido al principio de oportunidad efectuando una reparación civil de s/810.00 (ochocientos diez soles).

Sin embargo, a la acudir a la Gerencia Administrativa Tributaria, le notifican con la impugnada y con la papeleta de infracción M01, Por conducir con alcohol en la sangre con una proporción mayor a la permitida según el Código Penal, obteniendo una sanción pecuniaria de s/4,150.00 (Cuatro mil ciento cincuenta soles) y la sanción de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para volver a obtener una licencia.

“Que, al haberse ejercitado la acción penal contra su persona por conducir en estado de ebriedad y, habiéndose celebrado la Audiencia de principio de oportunidad donde se ordenó el pago por reparación civil de 810 soles, disponiéndose la abstención de ejercitar la acción penal y disponiendo el archivo definitivo, no se puede volver a imponer una sanción administrativa por el mismo hecho, al mismo sujeto y bajo el mismo fundamento, pues atenta el principio de Non bis in ídem, así como contra el principio de razonabilidad al imponer sin criterio”. (La Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, 2018)

Por ende, el impugnante hace presente que el Ministerio Público debe evitar ejercer alguna Acción Penal en contra de “EDWIN MARTIN CATALAN VERA, por el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - en la modalidad delictiva de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio a la Sociedad, representado por el Fiscal Adjunto”, donde hace de conocimiento que la persona agraviada tiene 5 días contados desde que se es notificado para interponer su queja de derecho.

Esta garantía de la “Non bis in ídem” debe darse la existencia de tres requisitos fundamentales:

“a.- identidad personal (una misma persona debe ser sujeto imputado de los procesos judicial y administrativo respectivamente);

b.- identidad de hecho (cuando el suceso fáctico debe ser el mismo en ambos procesos, no interesando la calificación jurídica o numen iuris que se le atribuya -delito, falta o infracción administrativa) los hechos deben darse en cuanto la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo;

c.- identidad de fundamento esto es que los intereses tutelados o bienes jurídicos, deben ser los mismos en ambos sistemas sancionadores. La igualdad del fundamento es la clave que define el sentido del principio: no doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido” (La Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, 2018)

Se concluye que este principio de “Non bis in ídem” debe ser correctamente analizado. La única consecuencia de un acto tipificado como infracción disciplinaria son las sanciones disciplinarias impuestas a tales infracciones. Entonces la intervención del Derecho Administrativo donde ya se sanciono penalmente debe estar entendida de manera correcta como una manera de excusión del Derecho Administrativo en el total de los casos donde una infracción se encuentre señalada como ilícito Penal, o viceversa.

Administrativamente se aplica el principio del “Non bis in ídem”, al cumplir con la triple identidad: Sujeto, hecho y fundamento en el presente caso, ya que hablamos del mismo hecho el cual es objeto de sanción por la vía penal, entonces ya no puede ser castigado con una sanción por el derecho administrativo según lo establece la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 434

La Resolución de Alcaldía N° 434 de la Municipalidad Metropolitana de Lima donde vemos un recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Francisco Hurtado Matute, en contra de la “Resolución Directoral N° 016856-2009- MTC/15.04. AA, emitida por la “Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el informe N° 091-2011- MML-GAJ-SSLR de la Sub Gerencia de Sistematización Legal de Asuntos Jurídicos”.

“Se considera que, en base a determinada Resolución Directoral, se resolvió cancelar la Licencia de Conducir de Carlos Francisco Hurtado Matute y su inhabilitación definitiva para obtener una nueva, por incurrir en la infracción tipificada con el Código C.1.3 del Cuadro de tipificación,

Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, contenido en el Decreto Supremo N° 033-2001-Mtc. Reglamento Nacional de Tránsito, referida a Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionado lesiones graves y/o muertes: a) De 0.50 prst/lt a más. Se establece también que conforme a lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

(Municipalidad Metropolitana de Lima, 2011)

El Recurso de apelación por parte del administrado tiene por objetivo examinar lo resuelto por la Resolución Directoral N° 016856-2009-MTC/15.04. AA, respecto del principio de “Non bis in ídem” y el principio de potestad establecido por el Artículo 230 inciso 5 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General al haber presentado las pruebas respectivas sobre la aplicación del principio de “Ne bis in ídem”.

Así mismo la resolución expresa que no se aplica sanción administrativa dispuesta por la Resolución Directoral que es materia de apelación por el motivo de que:

“confirmada la Cuarta Sala Superior de Lima consentida y ejecutoriada, a la condena impuesta establece la INHABILITACIÓN por el mismo término de la condena (de 4 años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de 3 años, condicionada al

cumplimiento de reglas de conducta), para conducir cualquier tipo de vehículo”. (Municipalidad Metropolitana de Lima, 2011)

Se observa que en la sentencia existe una “sanción administrativa no pecuniaria”, existiendo ya un proceso penal por el mismo delito, y con sentencia, lo cual hace que la sanción impuesta por la Resolución Directoral que está siendo apelada configure una sanción administrativa de inhabilitación sobre la misma persona, ya estando procesada por la vía penal.

Es por ello que el Tribunal Constitucional en su fundamento número 5 del Expediente 2868-2006-AA, explica que para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Policial pueda ser considerada en contra del derecho fundamental del “Ne bis in ídem”, es preciso que exista dos o más sanciones impuestas al mismo sujeto, por la comisión de un acto, que sea de infracción del mismo bien jurídico, ya sea en la vía penal o administrativa. Así mismo lo importante para determinar si dos sanciones impuestas por ambas vías sancionan un derecho fundamental que la conducta antijurídica afecte a un solo bien jurídico y haya sido reprochado dos o más veces por lo mismo.

En síntesis, La Resolución de Alcaldía N°424, emite una postura frente a una posible violación del principio de “Ne bis in ídem” y de las formas de como analizarlo.

EXPEDIENTE N° 7818-2006-PHC/TC

Estamos presentes ante una sentencia del Tribunal Constitucional, donde se invoca el Habeas Corpus por violación del principio de “Ne bis in ídem”. Este “Recurso de Agravio constitucional lo interpone don Omar Toledo Touzet contra la sentencia de la Cuarta Sala

Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 369”,
cuya fecha es 26 de julio de 2006.

“EXP. N. ° 7818-2006-PHC/TC

LIMA OMAR TOLEDO TOUZET

ANTECEDENTES

“Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.° 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del Ne bis in ídem ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su Licencia de Conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso. (EXP. N. ° 7818-2006-PHC/TC) Realizada la investigación sumaria el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el proceso penal que se le sigue al actor se instauró con mandato de comparecencia, el cual ha tenido un trámite regular, tanto así que el actor ha ejercido su derecho de defensa e incluso ha deducido excepción de naturaleza de acción por cuanto

consideraba que los hechos no constituían delito; y que, sin embargo, ésta no fue atendida, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio. Añade que se ha cumplido con todas las garantías y derechos de la Constitución. Refiere por otro lado, que se enteró de una sanción impuesta al actor por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pero sin conocer mayor detalle. (EXP. N. ° 7818-2006- PHC/TC) El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los hechos que se describen en el auto de procesamiento se encuentran dentro del tipo penal previsto en el Artículo 274° del Código Penal. Por otro lado, aduce que la resolución judicial que dispuso abrir instrucción contra el demandante por conducir en estado de ebriedad no ocasiona ninguna violación de los derechos invocados”. (EXP. N. ° 7818-2006-PHC/TC)” (EXP. N. °7818-2006-PHC/TC, 2006).

En el Primer fundamento de esta sentencia, 1. Conforme al Artículo 200.1° de la Constitución, el fin que tiene el proceso de hábeas corpus es la protección del derecho a la libertad individual, así también a los derechos conexos. En este expediente el actor mantiene que con el inicio de instrucción en su contra se han “vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, de defensa, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y el principio Ne bis in ídem”.

La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°, se determina los principios y derechos de la función jurisdiccional, describiendo en el inciso 3.° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, avala al justiciable, ante su pedido de protección,

el deber que tiene el órgano jurisdiccional es la de fiscalizar el debido proceso y de dar justicia según las normas establecidas por los instrumentos internacionales.

En el Segundo Fundamento se menciona al Artículo 4. ° del Código Procesal Constitucional, bajo el siguiente tenor:

“ [...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.” (EXP. N. °7818-2006-PHC/TC, 2006)

En el Tercer Fundamento el Tribunal constitucional sostiene que “no se puede acudir al Habeas Corpus ni menos cuestionar o exponerse asuntos ya decididos, como la fijación del tipo penal o la responsabilidad criminal, dado que es competencia exclusiva de la justicia penal. Puesto que el hábeas corpus es un proceso constitucional determinado a la protección de los derechos reconocidos que están en la Constitución, pero no a observar si la manera de cómo se han solucionado las controversias de orden penal, es el más adecuado acorde a la legislación ordinaria. Por otra parte no se puede decir que el hábeas corpus sea improcedente respecto a las infracciones a los derechos constitucionales procesales procedentes de una

resolución emitida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desdén o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deberían guardar en toda actuación judicial, puesto que una exegesis de esa magnitud acabaría por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales; y además, fomentar que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso no tengan valor normativo”. (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, 2002)

En el Cuarto Fundamento En el caso de autos la fecha 2 de junio de 2005 se dictamino un “auto de apertura de instrucción contra el actor, por el delito ocasionado en contra de la seguridad ciudadana, en referencia al delito de conducción en estado de ebriedad, enunciado que se encuentra tipificado en el Artículo 274º del Código Penal, comenzando así una investigación con mandato de comparecencia simple. Así mismo se analiza que el actor ejerció a plenitud su derecho de defensa al haber interpuesto la excepción de naturaleza de acción, la cual ya declarada improcedente en ese caso”.

En el Quinto Fundamento, que se refiere a la Violación del Principio de “Ne bis in ídem”, se aclara que “no se ha ocasionado la violación de este principio, en tanto que el demandante ya fue sancionado por una infracción ya cometió, con la suspensión de su Licencia de Conducir acorde al récord del conductor, de acuerdo al reglamento de tránsito, siendo este proceso de carácter netamente administrativo. Así mismo, respecto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha comprobado, respecto a que el emplazado ha actuado conforme a sus atribuciones y a la Ley”. (EXP. N.º 7818-2006-PHC/TC, 2006)

La sala determino que no se acredita que los derechos que son mencionados como afectados haya sido lesionados, pues el emplazado a actuado conforme a sus atribuciones u a

la Ley. Sin embargo, al existir una sanción penal previa, por los mismos hechos, a la misma persona y ahora abriéndose un proceso de sanción administrativa, se estaría violando los derechos mencionados por el actor, donde se puede ver de manera clara una controversia doctrinal y jurisprudencial que se rige respecto de las sanciones administrativas y penales.

1.7.13 Bases Legales

A. CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 274:

El que, “encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al Artículo 36, inciso 7” (Código Penal, 2021)

B. LEY DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (Decreto Legislativo N° 1267)

“Artículo 2: Funciones.

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

14. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional.”

(Ley de la Policía Nacional del Perú, 2016)

“Artículo 4: Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

16) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito.” (Ley de la Policía Nacional Del Perú, 2017).

C. TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

"Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.” (...) ((Reglamento Nacional de Tránsito, 2014)

“Artículo 307: Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

(..)

2. Se puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas por la Policía Nacional del Perú. Así como el test “HOGAN” y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

4. Se pueden realizar pruebas de equilibrio y/o coordinación, como, por ejemplo:

4.1. Caminar con ojos vendados o cerrados y levantando los brazos en alto, pisando con un pie preciso delante del otro pie, en línea recta.

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve,

aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).” (Reglamento Nacional de Tránsito, 2014)

D. LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales”.

10. “Non bis in ídem”. - “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. (Ley N° 27444, 2017)

1.8 Definición de terminos Básicos.

A. Conducción en estado de ebriedad.

Según el Código Penal en su Artículo 274 menciona que la persona que: “encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias 32 psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36, inciso 7”. (Código Penal, 2021)

B. Sanción Penal

Según García el “delito sin pena es campana sin badajo”. Por lo tanto, es importante fijar las consecuencias del crimen, para que los criminales escarmienten hay que aplicar sanciones de acuerdo a la mala actitud de los autores y a lo grave de la falta. (Garcia, 1997)

La sanción jurídico penal sanciona el ataque y la puesta de peligro de los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad, cuyo cuidado resulta ser tutelado por el Estado para que se mantenga el orden y la armonía social.

C. Sanción administrativa

Según Quezada las sanciones administrativas van conducidas de medidas resarcitorias para compensar el daño causado. Del mismo modo, mediante un acuerdo razonable, se pueden tomar medidas provisionales para garantizar la validez de la resolución final. (Quezada, 2016)

La sanción administrativa es un acto administrativo de la administración Pública que mediante el ejercicio de su potestad sancionadora busca sancionar al responsable de una infracción administrativa, en este ámbito nunca se podrá adoptar una medida privativa de libertad.

II MÉTODO

2.1 Tipo y Diseño de la investigación

La investigación fue de tipo descriptivo y diseño no interactivo. se dice que el nivel de investigación es descriptivo, cuando:

“Es un tipo de investigación que se encarga de describir la población, condiciones o fenómenos que rodean la investigación. Intenta proporcionar información sobre el contenido, el método, el tiempo y la ubicación de la pregunta de investigación, sin priorizar la respuesta al "por qué" de la pregunta. Como dice su propio nombre, esta forma de investigar “describe”, no explica”. (Mejia, 2019, p.3). (Mejia, 2019)

La investigación es de diseño es no interactivo porque:

Es no interactivo porque se recurre a libros, tesis, monografías, sobre el tema materia de nuestra investigación. La Unidad de análisis es el Código Penal peruano actualizado al 16 de octubre del 2018, la Ley de la Policía Nacional del Perú, el Reglamento Interno de la Policía Nacional del Perú, el Código de Tránsito.

2.2 **Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

Las Técnicas de investigación se define como “el conjunto de procedimientos que hacen posible una eficaz recolección de información, con economía de tiempo y esfuerzo. En la técnica, su consistencia no está en el criterio de verdad o certeza, sino en su nivel de eficacia”. (Tamayo, 2002, p.55).

Técnica documental, para el desarrollo de la presente investigación se recurrió a fuentes documentales vía virtual y en físico, utilizando los códigos de Ley más actualizados, lo que sirvió para elaborar los fundamentos teóricos.

Técnica de interpretación de las normas jurídicas: referente al discernimiento de Leyes tanto nacionales como extranjeras (derecho comparado).

Análisis documental: de otras tesis similares y casos con la finalidad de identificar la metodología de los estudios de investigación tanto en nuestro país, como en el extranjero).

III RESULTADOS

3.1 Análisis de resultados

De acuerdo a las investigaciones en base a documentos y bibliografía referentes, se obtiene como resultado que existe relación entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción, debido a que hay una sanción penal establecido en el Artículo 274 del Código Penal que sanciona a la persona que conduzca en estado de ebriedad que este superando los límites permitidos respecto del conductor que maneja con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos por litro de sangre y 0.25 para los conductores que prestan servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general con penas privativas de libertad “no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación”.

Así mismo el intervenido es sancionado de inhabilitación, suspensión, cancelación e incapacidad para volver a sacar una Licencia de Conducir dispuestos en el Artículo 36 inciso

7 del Código Penal, mientras que en la vía administrativa también ocurre otra sanción según la tabla del Reglamento de Tránsito en la falta M01 que al sobrepasar el límite permitido por la Vía penal el conductor que maneja en estado de ebriedad es sancionado con S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos soles), además de la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener otra licencia. Esta doble sanción está en contra del Principio Constitucional “Ne bis in ídem” al ser juzgado por un mismo hecho dos veces o al ser juzgado dos o más veces por los mismos hechos.

Además, existe una relación entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del Principio Constitucional “Ne bis in ídem”, este principio tiene un doble significado según nuestra doctrina: “Nadie puede ser castigado dos veces por la misma falta ni Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos puesto que el conductor deber ser sancionado solo por una sola vía”. Así mismo este principio se encuentra en el Artículo 230 inciso 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que no se podrá imponer sucesivamente una pena y una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Así también lo menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04234-2015-HC , que sostiene que el “Ne bis in ídem” presenta una vertiente procesal que indicar respetar el derecho de una persona a no ser enjuiciada dos veces por un mismo hecho o no sea juzgado dos veces por los mismo hechos, ya que van en contra de las garantías de un Estado de Derecho y por último en el Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que indica que “nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho,

que se trate del mismo sujeto y fundamento, donde este principio rige tanto para sanciones penales como administrativas”.

Así también, existe una relación entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya fue sancionado con lo dispuesto por la vía penal, respecto de que si el conductor ya fue sancionado por la vía penal ya no puede ser sancionado por la vía administrativa, él agraviado podría hacer uso de la garantía constitucional al cumplir con la triple identidad: “Sujeto, hecho y fundamento” en el presente caso, ya que es el mismo hecho que ha sido objeto de sanción por la vía penal, entonces ya no puede ser sancionado por el derecho administrativo según lo establece la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así mismo la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1670- 2003-AA, sostiene que el principio de “Ne bis in ídem” prohíbe la duplicidad de sanciones tanto penales como administrativas sobre un mismo hecho, Así se estaría protegiendo el Derecho al debido proceso reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8 inciso 4 que menciona que, durante el proceso,”el inculpado absuelto de una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

IV DISCUSIÓN

La doble sanción afecta a los conductores que cometieron el error de manejar en estado de ebriedad de una manera que vulnera sus derechos a no ser sancionados dos veces por un mismo hecho según lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que en la vía penal se le está sancionado con una pena privativa de libertad e inhabilitación, suspensión, cancelación e incapacidad para volver a sacar una Licencia de Conducir , en la vía administrativa también se le está sancionando con una pena pecuniaria así también con la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducir y la retención del vehículo. Así mismo Vásquez, Katherine & Bautista Saúl (2017), sostienen que la unidad del sistema jurídico es afectada respecto al principio de “Ne bis in ídem” cuando la acción de conducir en estado de ebriedad es sancionada tanto en la rama administrativa como en la rama penal. Resulta suficiente una pena severa, donde una sanción administrativa se tomaría innecesaria. De ejecutarse ambas se estaría violando el principio de “Ne bis in ídem” y su fundamento dogmático.

Respecto del Principio Constitucional “Non bis in ídem”, Henriquez (2018) sostiene que resulta ilógico y en contra de un certeza jurídica que si un conductor en estado de ebriedad que ya fue investigado por dicho acto a nivel judicial o administrativo, sometiéndose a cada

una de las etapas procesales dispuestas por la Ley, sea nuevamente abierto el caso, lo que ocasiona una incertidumbre intolerable en un Estado de derecho, puesto que el ius puniendi estatal debe ser ejercido solo una vez, de la manera y con la intensidad prevista por el legislador, y deben imponerse en dicha oportunidad todas las medidas sancionatorias procedentes ya sean principales o accesorias, por lo que fuera de dicho momento se agota la posibilidad de aplicarlas. Así mismo respecto del conductor que ya cumplió con lo dispuesto por la vía penal, Chumán (2017) menciona que En nuestro ordenamiento jurídico se ha venido generando una doble respuesta fijándose tanto una sanción penal, como una sanción administrativa, donde se transgrede de manera drástica e colindante con la medida de inhabilitación basado en la retención de la Licencia de Conducir por tres años, y que luego pretendan doblegarse a los procesos judiciales –penales para obtener sentencias amables, por lo que ocasionan una vulneración al principio de “Non bis in ídem”, dado que los imputados fueron declarados como “infractores de tránsito por conducir ebrios”, y las sentencias judiciales tendrían un efecto compasivo por tratarse de penas de inhabilitación irrisorias y mínimas.

V CONCLUSIONES

Luego del análisis bibliográfico, consulta de información y apreciación de casos, se ha llegado a la siguiente conclusión:

Primera. – Existe relación entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción, debido a que hay una sanción penal establecido en el Artículo 274 del Código Penal que sanciona a la persona que conduzca en estado de ebriedad que este superando los límites permitidos respecto del conductor que maneja con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos por litro de sangre y 0.25 para los conductores que prestan servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general con penas privativas de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación. Así mismo el intervenido es sancionado de inhabilitación, suspensión, cancelación e incapacidad para volver a sacar una Licencia de Conducir dispuestos en el Artículo 36 inciso 7 del Código Penal, mientras que en la vía administrativa también ocurre otra sanción según la tabla del reglamento de tránsito en la falta M01 que al sobrepasar el límite permitido por la Vía penal el conductor que maneja en estado de ebriedad es sancionado con S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos soles), además de la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener otra licencia.

Segunda. - Existe relación entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del Principio Constitucional “Ne bis in ídem”, puesto que afectan a este principio que salvaguarda a que la persona pueda ser sancionada dos veces por un mismo hecho según lo menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04234-2015-HC , que sostiene que el “Ne bis in ídem” presenta una vertiente procesal que indica respetar el derecho de una persona a no ser enjuiciada dos veces por un mismo hecho o no sea juzgado dos veces por los mismo hechos, ya que se estaría vulnerando las garantías de un Estado de Derecho, al ser sancionado por los mismo hechos.

Tercero. – Existe una relación entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya cumplió con lo dispuesto por la Vía Penal, puesto que una vez ya cumplido con la Vía Penal., no tiene por qué ser sancionado por la vía administrativa donde lo garantiza el principio de “Non bis in ídem” al cumplir con la triple identidad: Sujeto, hecho y fundamento en el presente caso, ya que es el mismo hecho que ha sido objeto de sanción por la vía penal, entonces ya no puede ser sancionado por el Derecho Administrativo según lo establece la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI RECOMENDACIONES

Primera. – Respecto la relación que existe entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción puesta por la vía administrativa y la vía penal, es necesario que se desarrolle una Doctrina Jurisprudencial donde mencione y aplique efectivamente la fundamentación necesaria que debe tener el derecho sancionador administrativo sobre el derecho penal, cuando se impone la sanción de inhabilitación respecto de lo dispuesto por el Artículo 274 del Código Penal que sanciona a la persona que conduzca en estado de ebriedad y que este superando los límites permitidos respecto del conductor que maneja con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos por litro de sangre y 0.25 para los conductores que prestan servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general con penas de inhabilitación, suspensión, cancelación e incapacidad para volver a sacar una Licencia de Conducir dispuestos en el Artículo 36 inciso 7 del Código Penal.

Así también, en la Vía Administrativa ocurre otra sanción según la tabla del reglamento de tránsito en la falta M01 que al sobrepasar el límite permitido por la Vía penal el conductor que maneja en estado de ebriedad es sancionado con S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos soles), además de la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener otra licencia. Dicha fundamentación debe expresar que la vía administrativa debe prevalecer sobre la vía penal respecto de la sanción pecuniaria y la inhabilitación de la Licencia de Conducir mientras que en la vía penal se encargue de castigar netamente el Delito Contra la Seguridad de Tránsito ocasionado por inescrupulosas personas que manejan en estado de ebriedad, sancionándolas con penas privativas de libertad o jornadas laborales.

Segunda. – Respecto a la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad y según el Principio Constitucional “Ne bis in ídem”, se debe establecer explícitamente que para evitar que el Estado pueda sancionar dos veces a una misma persona por un mismo hecho o juzgar a una persona por los mismos hechos, se estaría evitando un abusivo uso de poder del Estado, salvaguardando el Estado de Derecho. Se puede evitar constantes molestias, preocupaciones, gastos innecesarios y confusiones en las personas que son sancionadas doblemente por un mismo hecho, siempre y cuando se cumpla la triple identidad: identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Tercera. – Existe una relación entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya cumplió con lo dispuesto por la vía penal, el conductor puede hacer uso de esta garantía constitucional del principio de “Ne bis in ídem” al cumplir con la triple identidad: Sujeto, hecho y fundamento en el presente caso, ya que es el mismo hecho que ha sido objeto de sanción por la vía penal, entonces ya no puede ser sancionado por el derecho administrativo según lo establece la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Salvaguardando el Derecho al debido proceso de la persona acusada. Así mismo, lo establece la Convención Americana de Derecho humanos, que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas y a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos evitando así la duplicidad de sanciones administrativas y penales. Así mismo el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que el proceso penal haya declarado como probado o improbadado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

EXP. N. °7818-2006-PHC/TC. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú*.

Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado el 09 de Febrero de 2021, de <https://lpderecho.pe/tc-sancion-administrativa-conduccion-ebriedad-no-sancion-penal/>

Caballero, H. (2015). *Delitos de riesgo en el Código Penal peruano*. Lima, Perú.

Recuperado el 30 de Enero de 2021

Cáceres, I. &. (2011). *La Garantía Constitucional del “Non bis in ídem”*. Quito., Ecuador:

Publicaciones Universidad Central de Ecuador. Recuperado el 09 de Febrero de 2021

Castro, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*. Lima, Perú:

Universidad Peruana de las Américas. Recuperado el 28 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PER%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chumán, E. (2017). *La Pena de Inhabilitación en el Delito de Conducción en Estado de*

Ebriedad. Lima, Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de

http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3303/chuman_cei.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=El%20Delito%20de%20Conducci%C3%B3n%20de,forma%20suspendida%20y%20accesoriamente%20con

- Código de tránsito y modificatorias. (2009). *Tabla de Infracciones*. Lima: Servicio de Administración tributaria de Lima. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de https://www.sat.gob.pe/websitev8/Modulos/contenidos/mult_Papeletas_ti_rntv2.aspx
- Código Penal. (2021). *Conducir en estado de ebriedad*. Lima, Perú: Ipderecho. Recuperado el 28 de Enero de 2021, de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Del Carpio, I. (2020). *Problemas en la determinación y aplicación de la pena de inhabilitación en el delito de conducción en estado de ebriedad y su posible vulneración del principio de bis in idem*. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho. Recuperado el 02 de Febrero de 2021, de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/10474/62.1239.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Exp. N.º 1230-2002-HC/TC. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional. Recuperado el 09 de Febrero de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Felices, C. &. (2011). *La Infracción del debido proceso*. Lima: Publicaciones de la UNMSM. Recuperado el 09 de Febrero de 2021
- García, R. (1997). *Itinerario de la Pena*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. Recuperado el 29 de Enero de 2021
- Gerra, L. (2012). *Fundamento del “Ne bis in idem” en la potestad sancionadora de la administración pública*. Fribourg: Université de Fribourg. Recuperado el 29 de Enero de 2021

Henriquez, R. (2018). *El principio “Non bis in ídem” en la Ley de Tránsito 18.290: Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Valparaíso, Chile: Revista de Derecho Público. Recuperado el 02 de Febrero de 2021, de <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/52028/54944/>

Infantes, G. (2019). *Importancia de la intervención Policial a conductores en estado de ebriedad y el debido proceso*. Tumbes, Perú: Universidad Nacional de Tumbes. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/749/TESIS%20-%20INFANTES%20COLUMBUS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La Municipalidad Provincial Sánchez Carrión. (2018). *Resolución de Alcaldía N°103-2018-MPSC/A*. Huamachuco: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN. Recuperado el 2 de Febrero de 2021, de <http://www.munihuamachuco.gob.pe/docs/RA103-2018.PDF?fbclid=IwAR0s9xV49d8W2WO3TNOWKbnLfEaVLBOkIYz5ShT4vQsXinfo4tLLTvL8wp8>

Ley de la Policia Nacional del Perú. (2016). *Decreto Legislativo N° 1267*. Lima: Diario Oficial El Peruano. Recuperado el 30 de Enero de 2021, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/Ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/>

Ley de la Policia Nacional Del Perú. (2017). *Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267*.

Lima, Perú: El Peruano. Recuperado el 30 de Enero de 2021, de

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS0262017IN.pdf>

Ley N° 27444. (2017). *Ley del Procedimiento Administrativo General* (Primera ed.). Lima,

Perú: Spij. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf

Mejia, T. (2019). Investigación correlacional: características, tipos y ejemplos. *Lifeder*.

Recuperado el 22 de setiembre de 2020, de <https://www.lifeder.com/investigacion-correlacional/>

Municipalidad Metropolitana de Lima. (2011). *Resolución de Alcaldía N° 434*. Lima:

Municipalidad Metropolitana de Lima. Recuperado el 29 de Enero de 2021

Nuevo Código Procesal Penal. (2016). *Decreto Legislativo N° 957* (Cuarta ed.). Lima, Lima,

Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humano. Recuperado el 09 de Febrero de 2021, de

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Oré, I. (2014). *Su Aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General*.

Lima, Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de

<http://derechogeneral.blogspot.pe/2012/02/el-ne-bis-in-idem-y-elderecho.html>

Ortiz, C. (2000). *La prueba de alcoholemia en los conductores*. Lima, Lima, Perú: Aprosec.

Recuperado el 02 de Febrero de 2021, de

<http://www.forodeseguridad.com/artic/miscel/6106.htm>

Peña, R. (1994). *Tratado de Derecho Pena*. Lima, Perú: GrijLey S.A. Recuperado el 10 de Febrero de 2021

Peña, R. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial* (Segunda ed.). Lima, Perú: Idemsa. Recuperado el 06 de Febrero de 2021

Peña, R. (s.f.). *DF*.

Quezada, M. (2016). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por la Supercom en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación a los medios privados de comunicación del Ecuador*. Loja: Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 04 de Febrero de 2021

Quiñe, V. R. (2005). *Delitos de peligro común*. Lima, Perú: Policía Nacional del Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2021

Ramirez, T. (2008). *El principio "Non bis in ídem" en el ámbito ambiental administrativo sancionador*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 10 de Febrero de 2021

Reglamento Nacional de Tránsito. (2014). *Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito*. Lima: El Peruano. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de https://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/D_-NRO_016-2009-MTC_AL_05.05.14.pdf

Rodríguez, J. (2008). *Delitos cometidos mediante empleo de vehículos*. Lima, Perú. Recuperado el 25 de Enero de 2021, de <http://www.incipp.org.pe/es/documentos/?page=10&key=>

Rosales Mayor, E., & Castro Mujica, R. (2009). Manejar bajo los efectos del alcohol o manejar sin haber dormido adecuadamente ¿no es lo mismo? *Revista Médica Herediana*, 1. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X2009000300010

Taboada, P. (2018). *Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y Proceso Inmediato* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 29 de Enero de 2021, de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/749/TESIS%20-%20INFANTES%20COLUMBUS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. (2018). *Decreto Supremo N° 016-2009-MTC*. Lima, Perú: Spij. Recuperado el 04 de Febrero de 2021, de <http://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/C%C3%B3digo-de-Tr%C3%A1nsito-Spij-.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia 0729-2003-HC-TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado el 09 de Febrero de 2021, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia N°1670- 2003-AA*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado el 09 de Febrero de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *Sentencia recaída en el expediente 04234-2015-HC*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional. Recuperado el 09 de Febrero de 2021

Urquiza, O. (2014). *“Código Penal – Doctrina, Jurisprudencia, Concordancias, Evolución Legislativa*. Lima, Perú: San Juan Bautista. Recuperado el 04 de Enero de 2021

Vásquez, Katherine & Bautista Saúl. (2017). *Fundamentos Jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Aurelo. Recuperado el 02 de Febrero de 2017, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/246/Tesis%20-%20Bautista%20Rodr%3%adguez%20y%20V%3%a1squez%20Hern%3%a1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

CONducir en estado de ebriedad y la doble sanción

Preguntas de la Investigación	Objetivos de la investigación	Variables	Metodología
<p>Problema Principal</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del principio “Ne bis in ídem”?</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya fue sancionado por la vía penal</p>	<p>Objetivo Principal</p> <p>Determinar la relación que existe entre el conducir en estado de ebriedad y la doble sanción</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la relación que existe entre La doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del Principio Constitucional “Ne bis in ídem”</p> <p>Determinar la relación que existe entre La doble sanción y los conductores que manejan en estado de ebriedad respecto del conductor que ya fue sancionado por la vía penal</p>	<p>Variable 1</p> <p>Conducir en estado de ebriedad</p> <p>Variable 2</p> <p>Doble sanción</p> <p>Dimensiones:</p> <p>La doble sanción en los conductores que manejan en estado de ebriedad afecta el Principio Constitucional “Ne bis in ídem”.</p> <p>El conducir en estado de ebriedad genera una doble sanción por parte del Estado respecto del conductor que ya fue sancionado por la vía penal</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Descriptivo</p> <p>Diseño de Investigación</p> <p>No interactivo.</p> <p>Técnica de investigación</p> <p>Observación Documental Bibliográfica De Interpretación de normas jurídicas.</p>

ANEXO 2.- EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

TESIS: CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y LA DOBLE SANCIÓN

por Rocío Aída Giovanna Huarcaya López

Fecha de entrega: 04-abr-2022 08:56a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1801393469

Nombre del archivo: SIS_CONDUCCIR_EN_ESTADO_DE_EBRIEDAD_Y_LA_DOBLE_SANCI_N_RAGHL.docx
(160.32K)

Total de palabras: 15908

Total de caracteres: 85806

CONducir en estado de ebriedad y la doble sanción

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	docplayer.es Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	www.sutran.gob.pe Fuente de Internet	<1%
9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	

		<1 %
10	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
13	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
14	larazon.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Repositorio.Unsa.Edu.Pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Escuela de Posgrado PNP Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 3.- AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: HUARCAYA LOPEZ Rocio Aida Giovanna
DNI: 09115008 Correo electrónico: chinachiney@yahoo.com
Domicilio: JR. Progreso 1426 II Zona Hogar Policial Villa María del T.
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 971656257

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"CONducir EN ESTADO DE EBriedad y LA DOBLE SANCión"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 22 días del mes de JUNIO de 2022



Firma



Huella Digital